



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis. El 19 de noviembre de 2001, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió el recurso de impugnación presentado por los señores Leonardo Ortiz Camacho y Griselda Zamudio Cataño, quienes se inconformaron con la actuación del director general del Instituto de la Educación Básica del estado de Morelos, profesor Óscar Montealegre Castillo, quien a la fecha de la interposición del recurso mencionado, no había resuelto sobre la aceptación o no aceptación de la recomendación, sin número, que la Visitaduría Regional Oriente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos emitiera el 8 de octubre de 2001, en el expediente de queja No. 212/2001-V.R.O., recomendando sustancialmente, que a la brevedad posible reinstalaran a los menores Leonardo y Miguel Ortiz Zamudio en la Escuela Secundaria Técnica No. 19 de Casasano, en Cuautla, Morelos, para que siguieran cursando su educación secundaria a la que tienen derecho.

El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente 2001/286-3-I, y una vez analizadas las evidencias que integran el mismo, se consideró que la resolución dictada por la Comisión Estatal el 8 de octubre de 2001, se encuentra apegada a derecho, pues de las constancias que integran el expediente de queja No. 212/2001-V.R.O, se comprobó que a los menores Leonardo y Miguel Ortiz Zamudio se les suspendió indebidamente por parte del profesor Javier Morales Vergara, director de la Escuela Secundaria Técnica No. 19 de Casasano, en Cuautla, Morelos, y de la profesora Norma Isabel Castillo Calderas, subdirectora del mismo plantel educativo, cometiendo en su perjuicio actos de discriminación y violando sus derechos a la igualdad, a la libertad de creencia y a la educación, previstos en los artículos 1º, párrafo tercero; 3º, fracción I, y 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además de que con sus conductas, los servidores públicos crearon incertidumbre jurídica, al imponerles a los alumnos una sanción no prevista en la reglamentación, por lo que dicho actuar se considera arbitrario, y se actualiza así la hipótesis contenida en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos.

En tal virtud, esta Comisión Nacional, el 30 de abril de 2002, emitió la Recomendación 11/2002 al Gobernador Constitucional del estado de Morelos, a fin de que se sirva dar vista a la Secretaría de la Contraloría del estado de Morelos, para que se inicie y determine procedimiento administrativo de investigación en contra del director y subdirectora de la Escuela Secundaria Técnica No. 19 de Casasano, en Cuautla, Morelos, por la responsabilidad en que pudieran haber incurrido al suspender indebidamente de dicha escuela a

los menores Leonardo y Miguel Ortiz Zamudio. Instruir al secretario de Educación del estado de Morelos, para que, de acuerdo a sus atribuciones, gire instrucciones a las autoridades educativas de dicha entidad, supervisores escolares, directores, personal docente y administrativo, para que respeten los derechos humanos de los alumnos.

RECOMENDACIÓN 11/2002

México, D. F. a 30 de abril de 2002.

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR LOS SEÑORES LEONARDO ORTIZ CAMACHO Y GRISEL ZAMUDIO CATAÑO

LIC. SERGIO ESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 6º, fracciones I, II, III, IV, V y VII; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 44 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2001/286-3-I, relacionados con el recurso de impugnación presentado por los señores Leonardo Ortiz Camacho y Grisela Zamudio Cataño, sobre el caso de los menores Leonardo y Miguel de apellidos Ortiz Zamudio, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 19 de noviembre de 2001, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recibió el oficio No. 1563, mediante el cual el licenciado Manuel Hernández Franco, titular de la Visitaduría Regional Oriente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, remitió el recurso de impugnación interpuesto por los señores Leonardo Ortiz Camacho y Grisela Zamudio Cataño, en contra del director general del Instituto de la Educación Básica del estado de Morelos, profesor Óscar Montealegre Castillo. A este oficio anexó los autos correspondientes al expediente de queja No. 212/2001-V.R.O.

Los ahora recurrentes manifestaron como agravio, de manera específica, el hecho de que hasta esa fecha, el funcionario responsable no había informado respecto de la aceptación o no aceptación de la recomendación sin número, emitida por la Comisión Estatal el 8 de octubre de 2001, en la que se le recomendó exclusivamente que ordenara al profesor Javier Morales Vergara, director de la Escuela Secundaria Técnica No. 19, y a la profesora Norma Isabel Castillo Calderas, subdirectora de la misma institución, reinstalaran a la brevedad posible a dichos menores, para que siguieran cursando su educación secundaria a la que tienen derecho.

B. El recurso interpuesto se radicó en esta Comisión Nacional con el número de expediente 2001/286-3-I, y para efectos de su integración, el 30 de noviembre de 2001 una visitadora adjunta de este organismo nacional, entabló comunicación telefónica con el licenciado Felipe Rubí González, subdirector de Atención a los de Derechos Humanos de la Secretaría General de Gobierno del estado de Morelos, a fin de verificar si la recomendación sin número emitida el 8 de octubre de 2001 por la Comisión Estatal, había sido aceptada y, en su caso, los motivos de la no aceptación. El funcionario en cita manifestó que la mencionada recomendación no se había aceptado por considerar que resulta violatoria de los preceptos legales que rigen la materia, como lo son el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional.

C. Del análisis de las constancias, se desprende lo siguiente:

1. El 26 de septiembre de 2001, los ahora recurrentes, acudieron a las oficinas de la Visitaduría Regional Oriente, con domicilio en calle Lourdes No. 702, colonia Manantiales, C. P. 62749, Cuautla, Morelos, a efecto de presentar queja por presuntas violaciones a los derechos humanos de sus menores hijos Leonardo y Miguel de apellidos Ortiz Zamudio, en contra del profesor Javier Morales Vergara, director de la Escuela Secundaria Técnica No. 19, ubicada en Casasano, Morelos; así como de la subdirectora de la misma institución educativa, profesora María (sic) Isabel Castillo Caldera (sic); en dicha queja manifestaron:

a. Que el 26 de septiembre de 2001, la profesora María (sic) Isabel Castillo Caldera (sic), subdirectora de la secundaria citada, acudió al salón donde se imparte la clase de química a Leonardo Ortiz Zamudio, diciéndole a éste que el lunes 24 del mismo mes y año había sido suspendido, motivo por el cual, le solicitó la acompañara a la oficina del Director, profesor Javier Morales Vergara, pidiéndole también que primero fuera por su hermano Miguel Ortiz Zamudio, para que los dos acudieran a la oficina del director.

b. En virtud de que el director estaba ocupado, la subdirectora los llevó a su oficina y les dijo que ya estaban suspendidos definitivamente, pero que tomaran en cuenta que no era una expulsión. Enseguida, ambos menores salieron del plantel y se trasladaron a su domicilio.

c. Agregaron que el lunes 24 de septiembre, el señor Ortiz Camacho se presentó en la escuela citada en cumplimiento al citatorio que le envió el director de la institución, para tratar el asunto relacionado con la suspensión de sus menores hijos. Que en esa ocasión fue atendido por la subdirectora, quien le manifestó que sus hijos estaban suspendidos por no saludar a la bandera, no cantar el himno nacional y abstenerse de participar en las ceremonias cívicas, situación ante la cual el señor Ortiz Camacho, le pidió a la funcionaria se lo informara por escrito, expresando el motivo de dicha suspensión, contestándole la subdirectora que no podía dar ningún documento donde constaran los hechos.

d. Que, por lo anterior, reclaman del director de la institución haber ordenado la expulsión de sus menores hijos, y de la subdirectora, haber ejecutado la orden de expulsión en agravio de Leonardo y Miguel Ortiz Zamudio.

2. Mediante oficio No. 1331, de 26 de septiembre de 2001, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicitó al director de la Escuela Secundaria Técnica No. 19, de Casasano, Cuautla, Morelos, profesor Javier Morales Vergara, informara respecto de los hechos motivo de la queja.

3. El 27 de septiembre de 2001, el profesor Javier Morales Vergara, director de la Escuela Secundaria Técnica No. 19, informó vía telefónica a personal de la Visitaduría Regional citada que los alumnos Leonardo y Miguel Ortiz Zamudio, no podían estar en esa escuela, porque no quería que pusieran el desorden, y que todos los demás alumnos, en consecuencia, no cantaran el himno nacional, no saludaran a la bandera y no participaran en las ceremonias cívicas, y que por esta razón les había comunicado a los padres de dichos menores que ahí no podían estar recibiendo su educación, y que buscaran otra escuela para ello.

4. Mediante oficio No. 064/2001/2002, de 28 de septiembre del mismo año, el director referido remitió al presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, doctor Francisco Coronato Rodríguez, el informe solicitado, precisando lo siguiente:

a. Como institución educativa tienen la responsabilidad de hacer cumplir las normas, reglamentos y disposiciones que el mismo Gobierno o la Secretaría de Educación Pública, instruye a nivel nacional a todo tipo de instituciones, ya sea federales o particulares con la autorización respectiva.

b. Parte de esas normas se basan en el artículo 3º constitucional, donde dice que la educación que imparta el Estado, tenderá a desarrollar armónicamente las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria.

c. Que el artículo 3º constitucional, menciona también que la educación será laica, y por lo tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa; asimismo, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

d. Que si bien es cierto que todo individuo tiene derecho a recibir educación, también es cierto que deberá cumplir con los preceptos que marca el artículo 3º constitucional.

Asimismo, manifestó que sólo cumplen con las disposiciones que como escuela les corresponden, y agregó que niega los hechos citados por los quejosos, toda vez que a los alumnos se les informó que deberían participar en los honores a la bandera, saludar y cantar nuestro himno nacional mexicano, y que, aproximadamente 20 días antes, se citó a los padres de familia y se les trató el mismo asunto, informándoles que la citada escuela es muy respetuosa de los credos de las personas, que no se les niega el derecho a la educación, y que lo único que se les pide es que cumplan con las disposiciones que la institución emite, principalmente saludar a nuestra bandera nacional y cantar el himno nacional mexicano. Por último, señaló que a los alumnos y a los padres de familia nunca se les manejó (sic) la palabra expulsión.

5. El 8 de octubre de 2001, la Comisión Estatal de protección a los derechos humanos declaró fundada la queja que nos ocupa y, en la parte final del último párrafo de su resolución, le recomendó al profesor Óscar Montealegre Castillo, director general del Instituto de la Educación Básica del estado de Morelos, tuviera a bien ordenar al profesor Javier Morales Vergara, director de la Escuela Secundaria Técnica No. 19, y a la profesora Norma Isabel Castillo Calderas, subdirectora de la misma Escuela, reinstalaran a la brevedad posible a dichos menores, para que siguieran cursando su educación secundaria a la que tienen derecho. Así las cosas, resolvió el asunto que nos ocupa en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Se declara fundada la queja formulada por Leonardo Ortiz Camacho y Grisel Zamudio Cataño a favor de sus menores hijos Leonardo y Miguel Ortiz Zamudio, por acto del Profesor Javier Morales Vergara, Director de la Escuela Secundaria Técnica número 19, residente en Casasano, Cautla, Morelos y de la Profesora Norma Isabel Castillo Calderas, Subdirectora de la misma institución educativa, del turno matutino.

SEGUNDO.- Se recomienda al Profesor Óscar Montealegre Castillo, Director del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, proceda en los términos señalados en la parte final del último apartado de esta resolución.

TERCERO.- Se solicita al Profesor Óscar Montealegre Castillo, que de ser aceptada la recomendación, lo informe a esta Comisión dentro del término de quince días naturales contados a partir de la notificación, y en su caso, en otro plazo de quince días más, remita pruebas sobre el cumplimiento de la misma, en la inteligencia de que si se omite la remisión de dichas pruebas, se considerará que no fue aceptada la recomendación aludida, quedando esta Comisión en libertad de hacer pública tal circunstancia..."

6. El 5 de noviembre de 2001, los señores Leonardo Ortiz Camacho y Grisel Zamudio Cataño, comparecieron ante la Comisión Estatal citada, para interponer el recurso de impugnación que ahora nos ocupa, en virtud de que el profesor Óscar Montealegre Castillo, director general del Instituto de la Educación Básica del estado de Morelos, hasta ese momento no había informado si aceptaba o no la recomendación que le formuló ese organismo local el 8 de octubre del mismo año.

7. Mediante oficio sin número, de 13 de noviembre de 2001, el profesor Óscar Montealegre Castillo, director general del Instituto de la Educación Básica en el estado de Morelos, remitió al licenciado Manuel Hernández Franco, titular de la Visitaduría Regional Oriente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, una copia de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, solicitándole aclarara si debía darse cumplimiento a la recomendación emitida, la cual supondría violación a las disposiciones legales en cita, así como a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 3º, inciso c), en virtud de que los menores Leonardo y Miguel Ortiz Zamudio profesan la religión de "testigos de Jehová" y se niegan a saludar la bandera, así como a cantar el himno nacional como lo precisa la ley de referencia.

D. El 30 de enero de 2002, una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, entabló comunicación telefónica con el licenciado Rodolfo Castillo Rincón, director Jurídico del Instituto de la Educación Básica del estado de Morelos, a quien se cuestionó respecto de la situación actual de los menores Leonardo y Miguel Ortiz Zamudio, con relación a su permanencia como alumnos en la Escuela Secundaria Técnica No. 19 de Casasano, Cautla, Morelos, a lo que el funcionario referido manifestó que una vez verificada la situación de los menores Leonardo y Miguel Ortiz Zamudio, se confirmó que los mismos no están acudiendo a la escuela referida, ya que se encuentran inscritos en otro plantel educativo.

E. El 9 de abril de 2002, se recibió en esta Comisión Nacional, otra llamada telefónica del licenciado Manuel Hernández Franco, quien mencionó que se encontraba en su oficina, acompañado de los señores Leonardo Ortiz Camacho y Grisel Zamudio Cataño, y enseguida, comunicó al personal de esta institución con el recurrente Leonardo Ortiz Camacho, quien informó, que desde enero del presente año, sus hijos fueron inscritos en otra escuela, y que en la misma les han manifestado respeto a su religión, puesto que tienen conocimiento de que profesan la religión de "testigos de Jehová", y les permiten que en las "ceremonias patrias" se mantengan presentes, pero sin participar de las mismas; además, refirió que también les han brindado apoyo para regularizar su retraso educativo que evidentemente tenían al no asistir a clases, por lo que aseguró, que no desean que sus hijos sean regresados a la Secundaria Técnica No. 19, pero sí es de su interés el que la Comisión Nacional, continúe con el trámite de su recurso, considerando que la suspensión que sufrieron sus hijos, en razón de su religión, les causó agravio en su desarrollo emocional y educativo.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El expediente número 212/2001-V.R.O., en el cual fueron quejosos los señores Leonardo Ortiz Camacho y Grisel Zamudio Cataño, y como agraviados, los menores Leonardo y Miguel Ortiz Zamudio.

B. Constancia de llamada telefónica realizada el 27 de septiembre del mismo año, por el licenciado Manuel Hernández Franco, al profesor Javier Morales Vergara, director de la Escuela Secundaria Técnica No. 19, en la cual, el último de los mencionados informó que los alumnos Leonardo y Miguel Ortiz Zamudio, no podían estar en esa escuela, porque no quería que pusieran el desorden.

C. Oficio No. 1331, de 26 de septiembre de 2001, mediante el cual el licenciado Manuel Hernández Franco, titular de la Visitaduría Regional Oriente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, solicitó al profesor Javier Morales Vergara, director de la Escuela Secundaria Técnica No. 19, informara respecto de los hechos que motivaron la queja.

D. Oficio No. 064/2001-2002, mediante el cual el profesor Javier Morales Vergara dio contestación al informe pedido, negando los hechos que se le imputan y justificando su actuación en el contenido del artículo 3º de la Constitución Federal.

E. Resolución de 8 de octubre de 2001, en la cual se recomienda al profesor Óscar Montealegre Castillo, director general del Instituto de la Educación Básica del estado de Morelos, tenga a bien ordenar al profesor Javier Morales

Vergara, director de la Escuela Secundaria Técnica No. 19, así como a la subdirectora de la misma institución, profesora Norma Isabel Castillo Calderas, reinstalen a la brevedad posible a los menores agraviados, para que sigan cursando su educación secundaria.

F. Oficio sin número, de 13 de noviembre de 2001, mediante el cual el profesor Montealegre Castillo, remite al titular de la Visitaduría Regional Oriente, copia de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, y le solicita aclarar si procede dar cumplimiento a la mencionada recomendación, aunque ello suponga violaciones a dicha normatividad, así como al artículo 3º constitucional.

G. Acta circunstanciada, de 30 de noviembre de 2001, en la que se hace constar la negativa a la aceptación de la recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, manifestación hecha por el licenciado Felipe Rubí González, subdirector de Atención a los Derechos Humanos, de la Secretaría de Gobierno del mismo estado.

H. Acta circunstanciada, de 30 de enero de 2002, en la que se hace constar la información proporcionada por el director Jurídico del Instituto de la Educación Básica del estado de Morelos, consistente en que los menores Leonardo y Miguel Ortiz Zamudio, no están acudiendo a la Escuela Secundaria Técnica No. 19 de Casasano, Cuatla, Morelos, sin conocer si los mismos se encuentran inscritos en otro plantel educativo.

I. Actas circunstanciadas, de 8 y 9 de abril de 2002, realizadas por una visitadora adjunta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Como quedó plasmado en el capítulo de hechos, el 8 de octubre de 2001, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, emitió la recomendación sin número, dirigida al profesor Óscar Montealegre Castillo, director general del Instituto de la Educación Básica en el estado de Morelos, a efecto de que ordenara al profesor Javier Morales Vergara, director de la escuela Secundaria Técnica No. 19 de Casasano, Cuatla, Morelos, así como a la profesora Norma Isabel Castillo Calderas, subdirectora de la misma institución, que reinstalaran a la brevedad posible a los menores Leonardo y Miguel Ortiz Zamudio, para que sigan cursando su educación secundaria a la que tienen derecho.

El 5 de noviembre de 2001, los señores Leonardo Ortiz Camacho y Griselda Zamudio Cataño, se presentaron en las oficinas de la Visitaduría Regional Oriente de la Comisión Estatal referida, para interponer recurso de impugnación, en virtud de que la autoridad responsable fue omisa respecto de la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de la recomendación sin

número de 8 de octubre del mismo año, y, consecuentemente, del cumplimiento de la misma.

IV. OBSERVACIONES

Después del análisis de las constancias que integran el expediente, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que la resolución dictada por la Comisión Estatal, el 8 de octubre de 2001, se encuentra apegada a derecho, pues de las constancias que integraron el expediente de queja No. 212/2001-V.R.O., se aprecia que se han vulnerado los derechos humanos de los menores Leonardo y Miguel Ortiz Zamudio, por actos de discriminación, y existen violaciones al derecho a la igualdad, así como a la libertad de creencia y a la educación, lo cual se traduce en una prestación indebida del servicio público en materia de educación, por la suspensión indefinida que sufrieron los agraviados y que fue cometida por servidores públicos del Instituto de la Educación Básica en el estado de Morelos, por las siguientes consideraciones:

A. El profesor Javier Morales Vergara, director de la Escuela Secundaria Técnica No. 19 de Casasano, Cuautla, Morelos, así como la profesora Norma Isabel Castillo Calderas, subdirectora de la misma institución, incurrieron en violación a los derechos a la educación y a la libertad de creencia de los menores Leonardo y Miguel Ortiz Zamudio, alumnos de dicha institución educativa, al discriminarlos con motivo del credo religioso que profesan, y ordenar, el primero de los nombrados, y ejecutar, la segunda, la suspensión "indefinida" de los menores del citado plantel.

No pasa inadvertido, para esta Comisión Nacional, el hecho de que la conducta observada por los menores Leonardo y Miguel Ortiz Zamudio, es una omisión de una práctica cívica, al no rendir honores a los símbolos patrios y negarse a entonar el himno nacional; sin embargo, es necesario señalar que dichos menores profesan la religión "testigos de Jehová", por lo que debe considerarse que la conducta de los mismos obedece a principios morales y religiosos íntimos, donde el derecho debe reservarse de invadir o lesionar su conciencia obligándolos a realizar una práctica que afecte sus creencias.

Asimismo, debe hacerse hincapié en que en los informes proporcionados por las autoridades responsables nunca refirieron que los menores Leonardo y Miguel hubieran manifestado una actitud irrespetuosa e irreverente hacia los símbolos patrios.

Por dichas razones, esta Comisión Nacional considera que la suspensión de los menores Leonardo y Miguel Ortiz Zamudio del plantel educativo, por tiempo indefinido, vulnera en su perjuicio, el derecho humano de igualdad, consagrado por el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por los artículos 4, 5, 6, 12, fracciones VIII y X, de la Ley de Educación del Estado de Morelos; 3, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ordenamientos internacionales que tienen el carácter de obligatorios, en virtud de estar ratificados por México.

B. Es de resaltar el hecho de que, como lo manifestaron las autoridades de la escuela citada, los menores fueron suspendidos, mas no expulsados, cuando en realidad nunca se les informó el período de suspensión, hecho que en términos reales significa necesariamente una "expulsión", la cual, por carecer de fundamentación y motivación, constituyó una clara violación al derecho a la educación, como acertadamente argumentó la Comisión Estatal, pues con la suspensión indefinida de los menores del plantel mencionado, se puede deducir que con motivo de la religión que profesan se limitó su derecho a la educación, al vulnerar lo dispuesto por los artículos 3º de la Carta Magna; 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 2, 8 y 32 de la Ley General de Educación, y 2, incisos a) y c), de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; 4, 5, 6, 12, fracciones VIII y X, de la Ley de Educación del Estado de Morelos.

Así pues, con la conducta observada tanto por el director del plantel educativo, como por la subdirectora del mismo, de no permitirles a los menores Leonardo y Miguel Ortiz Zamudio permanecer en dicha escuela y desarrollar normalmente sus actividades escolares, argumentando desacato a los símbolos patrios, se vulneró su derecho a la educación.

Al respecto, cabe destacar que nuestra Constitución Federal es predominante sobre la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, que es el ordenamiento jurídico con el cual las autoridades responsables justifican su actuación, por lo que, en principio, resulta contrario a la ley suprema el que los menores agraviados hayan sido suspendidos por tiempo indefinido en la escuela donde estaban inscritos; lo anterior, en virtud de que si bien es cierto el artículo 14 del ordenamiento legal antes citado establece la obligación de las personas presentes en los actos cívicos en que se rinden honores al lábaro patrio para saludarlo, y precisa la forma en que esto debe hacerse, y que el artículo 15, párrafo segundo, señala que las autoridades educativas federales, estatales y municipales, dispondrán que en las instituciones de enseñanza elemental, media y superior, se rindan honores a la bandera nacional, señalando las ocasiones en que dichos honores deben realizarse, también lo es que el artículo 24 constitucional garantiza la libertad de todo hombre para profesar la creencia religiosa que más le agrade, y que además, la Ley sobre el

Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales vigente no establece sanción alguna que se pueda imponer a quienes, por cuestiones de índole religiosa, no saluden a la bandera ni entonen el himno nacional en las ceremonias cívicas escolares.

No pasa inadvertido para esta institución, que el artículo 14 de la Ley de Educación del Estado de Morelos, en su fracción VII, impone a las autoridades educativas locales la obligación de vigilar que en los planteles educativos de la entidad se dé estricta observancia a la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, sancionando de acuerdo con el reglamento respectivo a quienes infrinjan esta disposición; sin embargo, para determinarse la sanción a la cual pudieran hacerse acreedores quienes infrinjan el ordenamiento federal citado, el propio numeral que nos ocupa remite a un reglamento, el cual a la fecha no ha sido expedido; en consecuencia, cualquier sanción que por dicho motivo se imponga carecerá de la fundamentación debida.

Por la experiencia adquirida con motivo de las diversas quejas que ha conocido la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respecto a casos de personas pertenecientes a esta religión, sabemos que para quienes la profesan, la aceptación y acatamiento de un símbolo político y "mundano", como lo son para ellos rendir culto a los símbolos patrios, equivale a un acto de idolatría inaceptable para su conciencia. Y al igual que piden respeto para su creencia, se consideran obligados a respetar los sentimientos de quienes aprecian esos símbolos como algo sagrado o inviolable.

Del mismo modo, representantes legales de los testigos de Jehová, han manifestado ante esta Comisión Nacional que ellos ven el saludo a la bandera como un acto de adoración, pero que el no saludarla no implica una falta de respeto, pues consideran que ese respeto lo manifiestan con su obediencia a las leyes del país, y en el caso concreto de las ceremonias cívicas lo manifiestan manteniéndose de pie y guardando silencio.

Existe numerosa doctrina la cual ha sostenido que la "objeción de conciencia", consistente en "la objeción a rendir honores a la bandera y cantar el himno nacional", es una de las formas de desobediencia que se dan en el derecho, donde los objetores se niegan a cumplir con una disposición jurídica, quienes se sienten obligados a desobedecerla por motivos que les marcan sus convicciones personales de conciencia, dado que el acto de saludo a la bandera y canto del himno se ven como un acto de adoración, lo cual es contrario a sus convicciones religiosas. También se sostiene, que tal objeción constituye una actitud de rebeldía hacia determinada norma jurídica, pero que a diferencia de un simple desacato a la ley, los objetores tienen buenas razones para justificar tal desobediencia; no obstante, los doctrinarios, señalan que el problema de la objeción de conciencia no radica en la comprensión de los

motivos que originan dicha objeción, sino el de equilibrar, en un momento dado, un derecho fundamental y su respeto en una sociedad democrática y plural.

En este orden de ideas, en el caso que se estudia, la conducta de los menores Leonardo y Miguel Ortiz Zamudio, representa una conducta de abstención; sin embargo, ésta es de respeto y recogimiento, y en ningún momento conlleva a manifestaciones de ofensa, agravio, menosprecio o deshonor hacia los símbolos patrios; por lo tanto, su suspensión escolar resulta una práctica intolerante, que transgrede de manera total sus derechos fundamentales a la educación y a la libertad de religión, ambos contenidos en un marco jurídico superior, como lo es, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al mismo tiempo, se convierte en un acto de discriminación por motivos religiosos, expresamente prohibido en los artículos 1º, párrafo tercero, y 3º, fracción I, de la Carta Magna, por el sólo hecho de ser fieles a su conciencia y a los principios o convicciones inculcadas por sus padres, cuyo ejercicio implica una obligación por parte del Estado de respetar los derechos que los padres o tutores tienen para orientar el proceso educativo de sus hijos de acuerdo con sus creencias, incluyendo las religiosas.

Además, vale la pena reiterar que, del estudio y análisis del marco jurídico que regula los derechos y obligaciones del personal docente y alumnos de las escuelas secundarias no resulta la existencia de disposición legal alguna que faculte a servidores públicos del Instituto de la Educación Básica del estado de Morelos para impedir, negar o condicionar, bajo ningún título, la inscripción de un menor a dichos centros educativos o su permanencia en los mismos, pues ello redundaría en una real privación del derecho a la educación.

Por todo lo antes dicho, debe concluirse que los derechos a la igualdad, a la educación y, sobre todo, el derecho a la libertad religiosa y de conciencia, deben prevalecer sobre cualquier interpretación que las autoridades educativas puedan hacer en relación con la conducta abstencionista de los niños "testigos de Jehová", y sí, por el contrario, dichas autoridades incurren en responsabilidad al privar a estos menores de su derecho constitucional a la educación, pues no podemos olvidar que el conflicto que se presenta entre los "testigos de Jehová" y los honores a la bandera, es un problema relativo a la libertad de religión y de conciencia, que por razones obvias implica el derecho a la educación; sin embargo, nadie, ni el Estado mismo, puede interferir en la conciencia de las personas mientras no se pongan en peligro otros intereses jurídicos superiores; es decir, una autoridad no está obligada a respetar las creencias religiosas de un particular por el hecho de considerarlas correctas o convenientes, sino que debe respetarlas porque dichas creencias son un derecho reconocido por la Constitución Federal y constituyen un elemento esencial de todo sistema democrático de derecho.

A mayor abundamiento, se debe precisar que el 26 de enero de 1996, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación No. 4/96 respecto del Recurso de Impugnación de la menor Elizabeth Ayala Estrada, dirigida al señor Jorge Carrillo Olea, en ese entonces gobernador constitucional de esa entidad federativa, por hechos similares a los que ahora nos ocupan, en los cuales la Comisión Estatal de Derechos Humanos recomendó al director de la Escuela Secundaria "Benito Juárez" reinstalara como alumna de dicho plantel a la menor agraviada. Tal recomendación fue aceptada por el entonces gobernador y cumplida satisfactoriamente.

Por ello, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, concluye que los profesores Javier Morales Vergara y Norma Isabel Castillo Calderas, director y subdirectora, respectivamente, de la Escuela Secundaria Técnica No. 19, de Casasano, Cuautla, Morelos, violentaron los derechos humanos de los menores Leonardo y Miguel Ortiz Zamudio, al imponerles una sanción no prevista en la reglamentación, y sin apearse a ningún procedimiento ni seguir formalidad alguna, esto es, sin que mediara resolución formal, y crearon de esta manera incertidumbre jurídica, por lo que dicho actuar se considera arbitrario, y se actualiza así la hipótesis contenida en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos.

Atento a lo anterior, una vez que se confirma la recomendación expedida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, le dirijo a usted, señor gobernador constitucional del estado de Morelos, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Se dé vista a la Secretaría de la Contraloría del estado de Morelos, a fin de que se inicie y determine procedimiento administrativo de investigación en contra del profesor Javier Morales Vergara, director de la Escuela Secundaria Técnica No. 19 de Casasano, Cuautla, Morelos, y de la profesora Norma Isabel Castillo Calderas, subdirectora del mismo plantel educativo, por la responsabilidad en que pudieran haber incurrido al suspender indebidamente de dicha escuela a los menores Leonardo y Miguel Ortiz Zamudio.

SEGUNDA. Se instruya al secretario de Educación del estado de Morelos, para que, de acuerdo a sus atribuciones, gire instrucciones a las autoridades educativas de dicha entidad, supervisores escolares, directores, personal docente y administrativo, para que respeten los derechos humanos de los alumnos, en general, y de los niños que profesan la religión "testigos de Jehová", en particular.

TERCERA. Gire instrucciones al titular de la Secretaría de la Contraloría del estado, para que en vía de colaboración informe a esta Comisión Nacional lo relativo al trámite de los procedimientos administrativos que en su caso se inicien en contra de los servidores públicos precisados en el punto que antecede, así como la determinación de los mismos conforme a derecho.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique el presente documento.

Con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo, para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

DOCTOR JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ

PRESIDENTE